

Φ

 <b>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</b> Secretaría de Educación	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</b>	Código	M03.01.F03
		Página	Página 1 de 2
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

CIRCULAR Nro. 038

**DE:** Secretaría de Educación Departamental de Nariño<sup>1</sup>

**PARA:** entidades financieras, aseguradoras, sindicatos, funcionarios administrativos adscritos a la planta global, rectores de las instituciones educativas, directores rurales, subsecretario de despacho, líderes de área de la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño.

**ASUNTO:** suspensión temporal de descuentos por nómina.

**FECHA:**

21 MAR 2025

En concordancia con el trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad/paternidad del personal administrativo, código: H06.04, la Circular Nro. 143 del 26 de noviembre de 2024<sup>2</sup> y la circular Nro. 041 del 25 de abril de 2024 proferidas por la Secretaría de Educación de Nariño<sup>3</sup>, acorde con la Ley 100 de 1993 que definió las entidades de previsión responsables del pago del reconocimiento de prestaciones económicas (subsidio por incapacidades), determinando qué estas estarán a cargo de las EPS y/o Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la Entidad Prestadora de Salud, sea este favorable o no para el afiliado, reconocimiento que deberá hacerse desde el día 3, 180 y 540 en adelante.

De la misma manera se encuentra relacionadas con esta materia las disposiciones normativas de la Ley 1753 de 2015<sup>4</sup>, el Decreto 1333 de 2018<sup>5</sup>, las sentencias T-693 de 2017, T-194 y sentencia T-401 de 2017, las cuales indican claramente quiénes deben asumir el pago de las incapacidades<sup>6</sup>.

Por los motivos expuesto y cómo resultado de las incapacidades médicas temporales, de origen común o laboral, es improcedente reconocer por parte de la SEDN obligaciones de carácter dinerario por descuento de nómina en periodos de incapacidad de funcionarios, teniendo en cuenta que dichos descuentos podrían afectar el porcentaje que percibe una persona por concepto de reconocimiento de prestación económica (auxilio de incapacidad).

En consonancia, la SEDN no reconoce el salario durante los periodos de incapacidad, por ello, no existe remuneración salarial sobre la cual se pueda hacer algún tipo de descuento<sup>7</sup>, por ende, la entidad no está autorizada por ley para ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados<sup>8</sup>.

<sup>1</sup> En adelante SEDN

<sup>2</sup> <https://sed.narino.gov.co/2024/11/circular-no-143-del-26-de-noviembre-de-2024/>

<sup>3</sup> <https://sed.narino.gov.co/2024/04/circular-no-041-del-25-de-abril-de-2024/>

<sup>4</sup> Ley 1753 de 2015, artículo 67°.

<sup>5</sup> Decreto 1333 de 2018, Artículo 2.2.3.3.1.

<sup>6</sup> Corte Constitucional a dispuesto que, una vez el fondo de pensiones disponga del concepto favorable de rehabilitación, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral "hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS", sea este favorable o no para el afiliado".

<sup>7</sup> El Código sustantivo del trabajo, artículo 127. Elementos integrantes los cuales constituye salario. El Ministerio de la Protección Social en Concepto 332863 de 2011, señalo: "En este orden de ideas, considera la Oficina que el porcentaje embargado que decreta el juez debe ser aplicado sobre la porción de salario efectivamente recibido por el trabajador y no lo correspondiente al período de incapacidad que ni siquiera asume el empleador por tratarse de un auxilio". Código General del Proceso, el Artículo 593 de manera taxativa expreso como efectuar embargos. El Código Sustantivo del Trabajo señalo en el "artículo 154. La regla general. expresando qué no es embargable el salario mínimo legal o convencional. artículo 155. embargo parcial del excedente. El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte. Artículo 156. Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias.

<sup>8</sup> Artículo 2.2.5.5.56 del inciso del Decreto 1083 de 2015. Artículo 39 de la Ley 1952 de 2019 que reglamenta el Código General Disciplinario, respecto de las prohibiciones de los servidores públicos. Artículo 1° del Decreto 1647 de 1967 dispone: "(...) Artículo 1°. Respecto de la vigilancia fiscal.

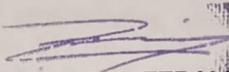
 <p>Secretaría de Educación GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</b>	Código	M03.01.F03
		Página	Página 2 de 2
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

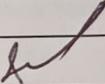
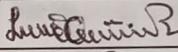
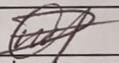
En este sentido, la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño suspenderá temporalmente el pago de cualquier crédito financiero, compromisos con aseguradoras y sindicatos, sobre prestaciones económicas (subsidio por incapacidades), al igual que tampoco se aplicará descuentos sobre la prima de servicios<sup>9</sup>, ya que esta última prestación constituye factor salarial y no prestacional.

Lo anterior se mantendrá hasta que el funcionario administrativo supere su situación de incapacidad temporal de origen común o laboral, o se determine si es titular del derecho a percibir una pensión por invalidez.

21 MAR 2025

Atentamente,

  
**ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN**  
 Secretario de Educación del Departamento de Nariño.

Proyectó: Andrés Alberto Yela Villota Abogado contratista SEDN		
Revisó: Isabel Cristina Santacruz López P.U. Recursos Humanos		
Revisó: Gerardo Daniel Gallardo Yépez P.U. G.2. Nomina		Gerardo Gallardo Y
Revisó: Luis Ernesto Ocaña Paz P.U. G.4. Recursos Humanos		
Revisó: Jorge Sánchez Meza P.U. G.4. Asuntos Legales		
Revisó: Esteban Gómez Moncayo P.U. G.4. Asesor Jurídico Recursos Humanos		Moncayo
Revisó y aprobó: Edie Ezequiel Quiñonez Valencia P. U. Subsecretario Administrativo y Financiero		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.		

<sup>9</sup> Consejo de Estado, respecto de pago de derechos salariales y prestaciones sociales, No. de Radicación: 13001-23-33-000-2016-01005-01 (2734-2021) del 8/02/2024, en la cual expreso: "El artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, estableció [l]os funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto. Según el artículo 42 de esta norma, «constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución de sus servicios» y son factores de salario, entre otras, la prima de servicio. La corporación ha reconocido su naturaleza salarial. Por ejemplo, en la sentencia proferida el 23 de octubre de 200866, se sostuvo que «el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 no puede ser aplicado al orden territorial por remisión del artículo 1º del Decreto 1919 de 2002 dado que dicha acreencia laboral tiene una connotación salarial y no prestacional.» sostuvo: "Ahora bien, al volver sobre la naturaleza del auxilio por incapacidad, puede deducirse que, desde los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, su propósito se contrajo a que el empleador subrogara el pago del salario. A partir de ese supuesto, se colige que, aunque el empleador mantiene obligaciones frente al trabajador porque no se suspende el vínculo laboral al encontrarse en una situación administrativa, lo cierto es que la prima de servicios es de naturaleza salarial y exige para su pago que el servidor efectivamente haya prestado el servicio, por tal razón, el empleador, en el sector público, no está obligado a pagarla". El tribunal, concluyó que: "En suma, como en el sector oficial se trata de una remuneración del servicio, es decir, hace parte del salario, deviene improcedente su pago cuando al funcionario se le reconoció el auxilio por incapacidad."

A